

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

0865

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-
DRTYC-DR

Piura 02 SEP 2015

VISTOS: El Acta de Control N° 001901-2014 de fecha 15 de diciembre de 2014, el Informe N° 2430-2015/GRP-440010-440015.03 de fecha 17 de agosto de 2015, Informe N° 727-2015-GRP-440010-440015 de fecha 19 de agosto de 2015, Informe N° 1095 -2015-GRP-440010-440011 de fecha 24 de agosto de 2015 y demás actuados en veintinueve (29) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acta de Control N° 001901-2014 de fecha 15 de diciembre de 2014, personal de esta Dirección de Transportes y Comunicaciones Piura, con apoyo de la Policía Nacional del Perú, intervino en el Peaje Paíta al vehículo de placa de rodaje N° A0T776, de propiedad de la **EMPRESA SEAFROST S.A.C.** conducido por **WIDMER ZETA JARAMILLO** detectando el incumplimiento señalado en el Código C.4 c) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, por presuntamente Faltar a la obligación señalada en el artículo 41.2.3 del referido Reglamento, consistente en "Cumplir con inscribir a los Conductores en el Registro Administrativo de Transporte, antes de que éstos presten servicios para el transportista. La autoridad competente determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación". El Inspector dejó constancia de que el vehículo transporta 47 pasajeros.

Que, conforme es de verse, a folios 14 y 15, el Oficio N° 502-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de mayo del 2015 fue notificado al Transportista: **EMPRESA SEAFROST S.A.C.** con fecha 20 de mayo del 2015, mediante el cual y en atención a lo dispuesto en el numeral 103.1 del artículo 103° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se le otorgó un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda; advirtiéndose que el mencionado Oficio fue recepcionado por la persona de Elis Sánchez Toledo, identificada con DNI N° 46243924 (secretaria).

Que, no obstante ello, se puede advertir que la **EMPRESA SEAFROST S.A.C.** no ha cumplido con subsanar, corregir o demostrar la inexistencia de tal incumplimiento detectado, respecto al hecho materia de la imputación, notificado mediante Oficio N° 502-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de mayo del 2015.

Que, en tal sentido, resulta aplicable lo dispuesto por el numeral 103.4 del artículo 103 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que establece que "vencido el Plazo señalado sin que se subsane la omisión, se corrija el incumplimiento o se demuestre fehacientemente que no existe incumplimiento, la autoridad competente procederá de oficio a iniciar procedimiento sancionador y procederá a dictar medidas preventivas que resulten necesarias conforme al presente Reglamento", por lo que corresponde se aperture procedimiento administrativo sancionador a la **EMPRESA SEAFROST S.A.C.** por el incumplimiento tipificado en el CÓDIGO C.4 c) del anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y su modificatoria Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, por presuntamente Faltar a la obligación señalada en el artículo 41.2.3 del referido Reglamento, consistente en "Cumplir con inscribir a los Conductores en el Registro Administrativo de Transporte, antes de que éstos presten servicios para el





0865

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR

Piura 02 SEP 2015

transportista. La autoridad competente determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación"; así como que se imponga la medida preventiva correspondiente.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 118.1.2 del Art. 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutive correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero del 2015, modificada por la Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero del 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO a la EMPRESA SEAFROST S.A.C. por el incumplimiento al CODIGO C.4 c) del anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por Faltar a la obligación señalada en el artículo 41.2.3 del referido Reglamento, consistente en "Cumplir con inscribir a los Conductores en el Registro Administrativo de Transporte, antes de que éstos presten servicios para el transportista. La autoridad competente determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación." Incumplimiento calificado como Leve, con la consecuencia de suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas, o del servicio de transporte privado de personas o del servicio si se trata de transporte de mercancías o mixto.

ARTICULO SEGUNDO: APLICAR LA MEDIDA PREVENTIVA de Suspensión Precautoria de la autorización para prestar Servicio de Transporte Privado de Personas a la EMPRESA SEAFROST S.A.C., por el Incumplimiento del CÓDIGO C.4 c) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numeral 41.2.3 del Art 41° del referido Decreto Supremo; debiendo la Unidad de Registro y Fiscalización proceder con el trámite de ejecución de la misma, conforme a sus atribuciones.

ARTICULO TERCERO: OTORGUESE un plazo de (05) días a la EMPRESA SEAFROST S.A.C. para que presente sus descargos correspondientes ante esta Entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la EMPRESA SEAFROST S.A.C., en su domicilio, sito en MZA. D LOTE 01 CARRETERA PAITA - SULLANA ZONA INDUSTRIAL - PAITA. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

0865

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-
DRTYC-DR

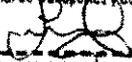
Piura 02 SEP 2015

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Oficina Administrativa y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura


Msc. Ing. JAIME YSAAC ZAVEDRA DIES
Director Regional

